

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2687/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 2688/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 2689/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1623/89 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada .....	5
* Reglamento (CEE) nº 2690/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada .....	6
* Reglamento (CEE) nº 2691/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifica el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación .....	7
* Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión .....	8
Reglamento (CEE) nº 2693/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	15
Reglamento (CEE) nº 2694/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	16
Reglamento (CEE) nº 2695/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas .....	18
Reglamento (CEE) nº 2696/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	20
Reglamento (CEE) nº 2697/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	22

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 2698/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 24

Reglamento (CEE) n° 2699/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 999/89 ..... 26

Reglamento (CEE) n° 2700/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria ..... 27

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2687/89 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de septiembre de 1989**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	135,00
0712 90 19	34,31	135,00
1001 10 10	17,45	148,70 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	17,45	148,70 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	16,30	101,48
1001 90 99	16,30	101,48
1002 00 00	44,06	111,37 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	34,73	104,56
1003 00 90	34,73	104,56
1004 00 10	26,13	98,51
1004 00 90	26,13	98,51
1005 10 90	34,31	135,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	34,31	135,00 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	52,35	138,55 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	34,73	0,00
1008 20 00	34,73	46,74 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	34,73	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	34,73	0,00
1101 00 00	36,12	155,37
1102 10 00	74,98	169,21
1103 11 10	41,47	244,91
1103 11 90	38,70	167,49

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2688/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de septiembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0,54	0,54	0
0712 90 19	0	0,54	0,54	0
1001 10 10	0	0,83	0,83	2,50
1001 10 90	0	0,83	0,83	2,50
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,54	0,54	0
1005 90 00	0	0,54	0,54	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	23,40	23,40	23,40
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2689/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1623/89 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1623/89 de la Comisión<sup>(4)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno aumentar la cantidad de dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1623/89 del modo siguiente:

- 1. Se aplicará una medida particular de intervención en forma de restitución a la exportación, para 500 000 toneladas de cebada producidas en España.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2690/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3143/85 quedará modificado como sigue :

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

1. En el artículo 2 :

— el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

«1. La mantequilla a que se refiere el artículo 1 se venderá, en posición salida almacén, a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención de que se trate el día de la celebración del contrato de venta, disminuido en 151 ecus por cada 100 kilogramos, para su transformación en mantequilla concentrada con un contenido en materia grasa igual o superior al 96 %.» ;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/89<sup>(4)</sup>, prevé para la mantequilla un precio de venta diferente en función del contenido en materia grasa de la mantequilla concentrada ; que, habida cuenta de la actual situación del mercado de la mantequilla y de las existencias de intervención, tal diferenciación ha dejado de ser necesaria ; que procede, por consiguiente, fijar para la mantequilla un único precio de venta ;

— en el primer guión del párrafo primero del apartado 4, el importe de « 250 ecus » se sustituirá por el de « 200 ecus » ;

— en el párrafo segundo del apartado 4 se suprimirán los términos « el contenido en materia grasa de la mantequilla concentrada ».

Considerando que es necesario precisar mejor el momento en que haya de depositarse la garantía de transformación prevista en el apartado 5 del artículo 2 *bis* de dicho Reglamento ;

2. En el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 *bis*, los términos « Antes de hacerse cargo del producto » se sustituirán por los términos « Antes del vencimiento del plazo de quince días fijado en el apartado 6 ».*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 102.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2691/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se modifica el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37,

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 fijó como orientación la eliminación de los gastos potenciales inherentes a las existencias agrícolas;

Considerando que, por lo que respecta a los alcoholes procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) únicamente se hará cargo de los costes resultantes de su comercialización; que conviene, por consiguiente, fijar el importe del anticipo sobre el coste de la salida de dichos productos, teniendo en cuenta la depreciación similar que afecta a los alcoholes procedentes de la destilación contemplada en el artículo 39 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe del anticipo sobre el coste de la salida de los productos de destilación previstos en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se determinará mediante la aplicación de un coeficiente al valor de las compras realizadas por los organismos de intervención. Dicho coeficiente se fija en 0,7 para el ejercicio 1990.

*Artículo 2*Los importes de los gastos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2692/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 11 *bis* y su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que las subvenciones deben fijarse de acuerdo con determinados criterios que permitan cubrir la diferencia entre las cotizaciones y los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial; que, a tal efecto, es necesario tener en cuenta la situación del abastecimiento a la isla de la Reunión, así como la situación de los precios del arroz y del arroz partido tanto en el mercado mundial como en la Comunidad;

Considerando que, dadas las fluctuaciones considerables que experimentan en el tiempo las cotizaciones del arroz y del arroz partido en el mercado mundial y la disparidad de los precios de oferta de estos productos en los distintos países, es conveniente que, para cubrir la diferencia existente entre los precios mundiales y los comunitarios, a la vista, en particular, de los gastos de transporte, se fije la subvención teniendo en cuenta la diferencia entre los precios representativos en la Comunidad y las cotizaciones más favorables en el mercado mundial;

Considerando que el régimen especial previsto en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las importaciones de arroz en el Departamento francés de Ultramar de la Reunión ha llevado, por razones de igualdad de trato, a la concesión de una subvención al arroz procedente de los Estados miembros; que, con objeto de garantizar a los exportadores de la Comunidad una cierta estabilidad del importe de tal subvención, resulta indicado prever la posibilidad de fijarla por anticipado;

Considerando que se hace necesario ajustar el importe de la subvención en función del precio de umbral cuando esta subvención se fije por anticipado; que el ajuste en función del precio de umbral de una subvención fijada por anticipado para el arroz cáscara o el arroz semiblanqueado únicamente puede realizarse mediante los coeficientes utilizados para convertir los valores relativos a una

cantidad de arroz descascarillado o blanco en un valor relativo a la misma cantidad de arroz en una fase distinta de transformación; que conviene utilizar los coeficientes previstos en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para evitar que se produzca una distorsión de la competencia entre los operadores de los diferentes Estados miembros al convertir en moneda nacional el importe de la subvención fijado en ecus, conviene aplicar los tipos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión, de 29 de octubre de 1986, por el que se fija el tipo de conversión que habrá de aplicarse para la conversión de las exacciones reguladoras y restituciones en el sector del arroz<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2654/89<sup>(8)</sup>, y precisar el hecho generador para la aplicación de este tipo, habida cuenta del régimen de excepciones aplicable a la isla de la Reunión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76, en el apartado 4 de su artículo 11 *bis*, contempla la posibilidad de fijar una subvención, en su caso, mediante un procedimiento de licitación;

Considerando que procede determinar las disposiciones de aplicación de este procedimiento de licitación;

Considerando que, para garantizar un trato igualitario a todos los interesados de la Comunidad, las licitaciones deben ajustarse a principios uniformes; que, con tal objeto, la publicación de la decisión por la que se inicie la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* debe ir acompañada de un anuncio de licitación;

Considerando que la fijación de una subvención mediante licitación debe permitir una mejor gestión de las entregas; que, a fin de alcanzar este objetivo, es imprescindible que las ofertas contengan los datos necesarios para su evaluación y vayan acompañadas de determinados compromisos formales;

Considerando que resulta conveniente fijar una subvención máxima; que este método permite la adjudicación de todas las cantidades afectadas por tal fijación;

Considerando que pueden darse determinadas condiciones de mercado en las que los aspectos económicos de los suministros previstos aconsejen suspender la licitación, en lugar de fijar una subvención;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

<sup>(7)</sup> DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

<sup>(8)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 62.

Considerando que se debe asegurar, mediante una garantía de licitación, que las cantidades se suministren utilizando el documento de subvención que se expida en el marco de la licitación; que esta obligación únicamente podrá cumplirse si se mantiene la oferta presentada; que, en caso de que se retire la oferta, se perderá la garantía;

Considerando que procede determinar las disposiciones con arreglo a las cuales se comunique a los licitadores los resultados de la licitación, así como las normas relativas a la expedición del certificado para poder expedir las cantidades adjudicadas;

Considerando que los productos suministrados en el marco de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76 están sujetos a un destino específico; que es oportuno prever que tales productos lleguen al despacho de aduana competente de la Reunión junto con el ejemplar T nº 5 previsto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías<sup>(1)</sup>;

Considerando que del apartado 1 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se desprende que el arroz importado al amparo del régimen previsto en el mencionado artículo debe destinarse al consumo en la isla de la Reunión; que el arroz que no se destine a tal uso debe quedar excluido del beneficio de la subvención; que, además, es conveniente autorizar a las autoridades nacionales competentes para que adopten cuantas medidas de control consideren necesarias para garantizar que el arroz importado, bien procedente de terceros países, bien procedente de los Estados miembros, no sea reexportado si se ha beneficiado de las disposiciones del artículo 11 *bis*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial<sup>(2)</sup>, contiene determinadas disposiciones cuya aplicación no conviene en el caso de los productos contemplados en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que, debido a ello, procede prever en el presente Reglamento, disposiciones adaptadas al caso en cuestión;

Considerando que, habida cuenta del presente Reglamento, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 1031/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de arroz en la Reunión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1315/89<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas al régimen previsto en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

### TÍTULO I

## SUBVENCIÓN

### Sección I

#### Disposiciones generales relativas a las subvenciones

#### Artículo 2

Con vistas a la fijación de las subvenciones se tomarán en consideración la situación existente y las perspectivas de evolución:

- de los precios del arroz, así como de las disponibilidades en el mercado comunitario,
- de las necesidades de abastecimiento del mercado de la isla de la Reunión,
- de los precios del arroz en el mercado mundial.

#### Artículo 3

El importe de las subvenciones se fijará con arreglo a los criterios específicos siguientes:

- a) las cotizaciones o los precios de exportación de estos productos practicados en los mercados representativos de la Comunidad;
- b) las cotizaciones o los precios más favorables practicados por los terceros países exportadores en el mercado mundial;
- c) los gastos de comercialización y de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos de exportación que abastecen el mercado de la isla de la Reunión;
- d) si es necesario, los gastos de transporte hasta la Reunión.

#### Artículo 4

1. El importe de la subvención aplicable será el que sea válido para el correspondiente producto el día en que se acepte la declaración de expedición hacia la Reunión.

2. No obstante, la subvención aplicable el día de la presentación de la solicitud del documento contemplado en el apartado 1 del artículo 13, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la entrega, podrá aplicarse, a petición del interesado en el momento de la presentación de la solicitud del documento, a un envío que se realice durante el período de validez de ese documento.

3. En caso de fijación anticipada de la subvención aplicable a una exportación de arroz cáscara o de arroz semi-blancado, el ajuste previsto en el apartado 2 se efectuará teniendo en cuenta los coeficientes de conversión previstos en artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE.

#### Artículo 5

1. La conversión en moneda nacional del importe de la subvención se efectuará mediante la aplicación del tipo de conversión agrícola específico fijado en el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

(3) DO nº L 132 de 20. 5. 1978, p. 72.

(4) DO nº L 131 de 13. 5. 1989, p. 48.

2. La fecha que deberá tenerse en cuenta para efectuar la conversión en moneda nacional de los importes de la subvención será :

- cuando se trate de la fijación del importe por anticipado, el día en que se presente la solicitud de dicha fijación,
- cuando se trate de fijación por anticipado mediante licitación, el último día del plazo de presentación de la ofertas.

## Sección II

### Procedimiento de adjudicación

#### Artículo 6

1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la fijación de la subvención mediante licitación.

2. El inicio de la licitación se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, determinándose las condiciones que deberán respetarse en la licitación. Estas condiciones deberán garantizar la igualdad de participación a todas las personas establecidas en la Comunidad. En particular, podrán prever un período especial de validez del documento de subvención contemplado en el artículo 13, que se expida en el marco de esta licitación.

3. El inicio de la licitación irá acompañado de un anuncio de licitación establecido por la Comisión. Este anuncio indicará, en particular, las distintas fechas en que se podrán presentar las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a los cuales deberán dirigirse. Podrá indicar igualmente la cantidad total por la cual podrá concederse la subvención. Entre la fecha de publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas deberá mediar un plazo mínimo de diez días. Además, deberá indicarse la fecha límite de presentación de ofertas.

4. Tanto el inicio de la adjudicación en el apartado 2 como el anuncio de licitación mencionado en el apartado 3 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 7

1. Los interesados podrán participar en la licitación, bien presentando ofertas por escrito, contra acuse de recibo, ante el servicio competente, bien dirigiéndolas a éste por carta certificada o telecomunicación escrita.

2. Cada oferta deberá indicar :

- a) la referencia de la licitación ;
- b) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador ;
- c) la naturaleza y cantidad del producto que deba suministrarse ;
- d) el importe por toneladas de la subvención, expresado en ecus.

3. Una oferta únicamente será válida :

- a) si, antes de transcurrir el plazo previsto para la presentación de las ofertas, se ha aportado la prueba de que el licitador ha constituido la garantía de licitación, cuyo importe se fijará con ocasión del inicio de la licitación ;

b) si va acompañada del compromiso escrito de presentar, para las cantidades adjudicadas, en los dos días siguientes al de la recepción de la notificación de adjudicación contemplada en el artículo 10, una solicitud del documento previsto en el apartado 1 del artículo 13, acompañada de la solicitud de fijación anticipada de una subvención igual al importe de la oferta presentada.

4. No se aceptarán las ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente artículo o cuyas condiciones difieran de las previstas en el anuncio de licitación.

5. Las ofertas presentadas no podrán retirarse. Además, no serán de aplicación las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 8

1. Los servicios competentes de los Estados miembros procederán al examen de las ofertas a puerta cerrada. las personas admitidas a dicho examen deberán guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán sin demora a la Comisión en forma anónima.

#### Artículo 9

1. Sobre la base de las ofertas presentadas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, decidirá fijar una subvención máxima que tenga en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, o, en su caso, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una subvención máxima, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual a la subvención o esté por debajo de ella.

#### Artículo 10

El servicio competente del Estado miembro de que se trate comunicará por escrito a cada uno de los licitadores el resultado de su participación en la licitación, en cuanto se produzca la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 9.

#### Artículo 11

1. La garantía de licitación prevista en la letra a) del apartado 3 el artículo 7 se liberará cuando la oferta no haya sido aceptada.

Los principales requisitos a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión <sup>(2)</sup> serán :

- el mantenimiento de la oferta ;
- la presentación, dentro de los plazos previstos, de la solicitud contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 7, así como la constitución de la garantía correspondiente prevista en el apartado 9 del artículo 13.

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

*Artículo 12*

Cuando el adjudicatario presente la solicitud del documento de subvención indicado en el apartado 1 del artículo 13 en los plazos prescritos, se le expedirá el documento de subvención para las cantidades que se le hayan adjudicado. En caso de fuerza mayor, podrán ampliarse los plazos prescritos.

## TÍTULO II

## CONTROL

*Artículo 13*

1. La concesión de la subvención estará supeditada a la presentación de un documento, en adelante denominado « documento de subvención ».

Este documento será válido en toda la Comunidad. Se extenderá a toda persona interesada que lo solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad. La emisión de este documento estará supeditada a la constitución de una garantía que avale el cumplimiento del compromiso de expedir la mercancía a la isla de la Reunión durante el período de validez del documento de subvención.

El cumplimiento de este compromiso constituirá el requisito principal a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2. Por analogía, serán aplicables al documento de subvención las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 que se enumeran a continuación :

- artículos 9, 10 y 11,
- artículos 13 a 16,
- artículo 18,
- artículo 20 y apartado 1 del artículo 21,
- artículos 24 a 28,
- artículos 36, 37 y 38.

3. La obligación de expedir se considerará cumplida cuando la cantidad expedida sea, como máximo, inferior en un 7 % a la cantidad indicada en el documento de subvención. Cuando la cantidad expedida sobrepase en un 5 % como máximo la cantidad indicada en el documento de subvención, se considerará expedida con arreglo a dicho documento.

4. Los documentos de subvención se extenderán por lo menos en dos ejemplares, de los cuales el primero, denominado « ejemplar para el titular », que llevará el nº 1, se entregará sin demora al solicitante ; el organismo emisor conservará el segundo, denominado « ejemplar para el organismo emisor », que llevará el nº 2. El ejemplar nº 1 se presentará en la aduana en que se acepte la declaración de expedición a la Reunión. Tras la imputación y el visado de dicha aduana, el documento de subvención, se entregará al interesado el ejemplar nº 1.

5. La prueba de la expedición se aportará mediante presentación del ejemplar nº 1 del documento de subvención y, en su caso, mediante presentación del ejemplar nº

1 del extracto o extractos de documentos de subvención visados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

6. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, cuando no se haya cumplido la obligación de expedir, se perderá la parte de la garantía correspondiente a una cantidad igual a la diferencia entre :

a) el 93 % de la cantidad neta señalada en el documento de subvención,

y

b) la cantidad neta realmente expedida.

No obstante, si la cantidad expedida no alcanzase el 7 % de la cantidad neta señalada en el documento de subvención, se perderá la garantía en su totalidad. Por otro lado, si el importe total de la garantía que deba perderse fuese inferior a 5 ecus para un documento de subvención, el Estado miembro podrá liberar la garantía en su totalidad. Los Estados miembros, a instancias del titular del documento, podrán liberar la garantía de forma fraccionada en proporción a las cantidades de productos para los que se haya aportado la prueba contemplada en el apartado 5 y siempre que se presente la prueba de que se ha expedido por lo menos el 7 % de la cantidad neta indicada en el documento de subvención.

Salvo en caso de fuerza mayor, cuando no se haya presentado la prueba contemplada en el apartado 5 en los seis meses siguientes al día de aceptación de la declaración de expedición, se perderá la garantía.

7. Tanto la solicitud del documento de subvención como el documento mismo incluirán en la casilla 20 una de las menciones siguientes, escrita en rojo o subrayada con rojo :

- Documento de subvención para el arroz : Reunión — artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76
- Tilskudsdokument ris Réunion — artikel 11a i forordning (EØF) nr. 1418/76
- Subventionsdokument Reis Réunion — Artikel 11a der Verordnung (EWG) Nr. 1418/76
- Έγγραφο επιδότησης για το ρύζι που αποστέλλεται στη Réunion — Άρθρο 11 κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1418/76
- Subsidy document for rice : Réunion — Article 11a of Regulation (EEC) No 1418/76
- Document de subvention riz : Réunion — article 11 *bis* du règlement (CEE) nº 1418/76
- Documento di sovvenzione riso : Riunione — articolo 11 bis del regolamento (CEE) n. 1418/76
- Subsidiebewijs rijst Réunion — artikel 11 bis van Verordening (EEG) nr. 1418/76
- Documento de subvenção arroz Reunião — nº 11º do Regulamento (CEE) nº 1418/76.

La casilla 22 incluirá una de las menciones siguientes :

- Subvención para el arroz de Reunión fijada por anticipado el ... (fecha de presentación de la solicitud del documento)
- Tilskud ris Réunion forudfastsat den ... (dato for indgivelsen af ansøgningen om dokumentet)

- Subvention Reis Réunion, im voraus festgesetzt am ... (Eingangsdatum des Antrags für das Dokument)
- Επιδότηση για το ρύζι που αποστέλλεται στη Réunion και έχει προκαθορισθεί στις ... (ημερομηνία υποβολής της αίτησης για το έγγραφο)
- Rice subsidy Réunion fixed in advance on ... (date on which the application for the document was lodged)
- Subvention riz Réunion préfixée le ... (date du dépôt de la demande du document)
- Sovvenzione riso Riunione prefissata il ... (giorno in cui è stato richiesto il documento)
- Subsidie rijst Réunion vooraf vastgesteld op ... (datum waarop de aanvraag van het bewijs is ingediend)
- Subvenção arroz Reunião fixada antecipadamente em ... (data de apresentação do pedido do documento).

Deberán tacharse en rojo el título del certificado de exportación o de fijación anticipada y la casilla 21.

8. El documento de subvención será válido desde la fecha de su emisión con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 hasta el final del segundo mes siguiente.

9. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 será de 30 ecus por tonelada.

#### Artículo 14

1. Para beneficiarse de la subvención, el interesado deberá, en particular:

- haber manifestado su intención de beneficiarse de la subvención en el momento en que se haya aceptado la declaración de expedición a Reunión;
- presentar la prueba de que el producto de que se trate ha sido despachado al consumo en Reunión en el plazo de 12 meses a partir de la aceptación de la declaración de expedición.

2. La prueba contemplada en el segundo guión del apartado 1 se aportará presentando el ejemplar de control T5 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87.

Deberán rellenarse las siguientes referencias especiales del ejemplar de control:

- a) las casillas 33 y 103;
- b) la casilla 104 se cumplimentará en consecuencia y se añadirá en ella una de las menciones siguientes:
  - Destinado al consumo en la Reunión — artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76
  - Bestemt til at overgå til frit forbrug på Réunion — artikel 11a i forordning (EØF) nr. 1418/76
  - Bestimmt zur Überführung in den freien Verkehr in Réunion — Artikel 11a der Verordnung (EWG) Nr. 1418/76
  - Προορίζεται για κατανάλωση στη Réunion — άρθρο 11α του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1418/76
  - To be released for consumption in Réunion — Article 11a of Regulation (EEC) No 1418/76

- Destiné à être mis à la consommation à la Réunion — article 11 *bis* du règlement (CEE) nº 1418/76
- Destinato ad essere immesso in consumo nel dipartimento francese d'oltremare della Riunione — articolo 11 bis del regolamento (CEE) n. 1418/76
- Bestemd voor invoer tot verbruik in Réunion — artikel 11 bis van Verordening (EEG) nr. 1418/76
- Destinado a ser colocado no consumo na Reunião — artigo 11º A do Regulamento (CEE) nº 1418/76;

c) la casilla 106, indicando una u otra de las menciones siguientes, según los casos:

- Subvención para el arroz de Reunión aplicable el ... (fecha de aceptación de la declaración de expedición)
- Tilskud til ris for Réunion gældende den ... (dato for antagelsen af angivelsen om forsendelse)
- Subvention Reis Réunion, anwendbar am ... (Tag der Annahme der Lieferungserklärung)
- Επιδότηση για το ρύζι Réunion που εφαρμόζεται στις ... (ημερομηνία αποδοχής της δήλωσης αποστολής)
- Réunion rice subsidy applicable on ... (date of acceptance of declaration of exportation)
- Subvention riz Réunion applicable le ... (date de l'acceptation de la déclaration d'expédition)
- Sovvenzione riso Riunione applicabile il ... (giorno dell'accettazione della dichiarazione di spedizione)
- Subsidie rijst Réunion van toepassing op ... (datum van aanvaarding van de aangifte tot verzending)
- Subvenção arroz Reunião aplicável em ... (data de admissão da declaração de expedição)

o

- Subvención para el arroz de Reunión fijada por anticipado el ... (fecha de fijación anticipada)
- Tilskud for ris Réunion forudfastsat den ... (dato for forudfastsættelsen)
- Subvention Reis Réunion, im voraus festgesetzt am ... (Tag der Vorausfestsetzung)
- Επιδότηση για το ρύζι Réunion που έχει προκαθορισθεί στις ... (ημερομηνία προκαθορισμού)
- Réunion : rice subsidy fixed in advance on ... (date of advance fixing)
- Subvention riz Réunion préfixée le ... (date de préfixation)
- Sovvenzione riso Riunione prefissata il ... (giorno della prefissazione)
- Subsidie rijst Réunion vooraf vastgesteld op ... (datum van de vaststelling vooraf)
- Subvenção arroz Reunião fixada antecipadamente em ... (data da fixação antecipada).

La aduana competente de la Reunión cumplimentará la casilla J (« control del uso y/o del destino ») en el momento de la aceptación de la declaración de despacho al consumo.

### Artículo 15

1. La subvención se concederá únicamente para los productos de calidad sana, cabal y comercial.

En caso de que, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho al consumo en la Reunión no se cumplan las condiciones cualitativas contempladas en el párrafo primero, se pondrá bajo la rúbrica « observación » de la casilla J del ejemplar de control previsto en el artículo 14 la siguiente indicación :

- Producto que no se ajusta a las condiciones requeridas en una cantidad de ... (señalar la cantidad en kilogramos, expresados en cifras y en letras)
- Produkt, som ikke opfylder betingelserne for en mængde på ... (angivelse af mængden i kilo med tal og bogstaver)
- Erzeugnis nicht konform für eine Menge von ... (Menge in kg in Zahlen und Buchstaben)
- Προϊόν μη σύμφωνο για ποσότητα ... (σημειώνεται η ποσότητα σε χιλιόγραμμα, αριθμητικώς και ολογράφως)
- (Number of kilograms, in letters and figures) not in accordance with specification ...
- Produit non conforme pour une quantité de ... (indiquer la quantité en kilogrammes en chiffres et en lettres)
- Prodotto non conforme ai requisiti qualitativi per una quantità pari a ... kg (indicare la quantità in cifre ed in lettere)
- Produkt niet conform voor een hoeveelheid van ... kg (hoeveelheid vermelden in cijfers en in letters)
- Produto não conforme para uma quantidade de ... (indicar a quantidade em quilogramas, em algarismos e por extenso).

2. Únicamente se concederá la subvención a productos que contengan, con exclusión de cualquier otro producto, un porcentaje no inferior al 95 % del producto en el que se base la solicitud de subvención.

No obstante, cuando el producto expedido contenga arroz partido del código NC 1006 40 00, la subvención se concederá reduciéndola del siguiente modo :

Porcentaje de arroz partido	Porcentaje de reducción de la subvención
más de 0 y hasta 5	0
más de 5 y hasta 10	4
más de 10 y hasta 15	6
más de 15 y hasta 20	8
más de 20 y hasta 30	15
más de 30 y hasta 40	30

El Estado miembro en cuyo territorio se haya aceptado la declaración de expedición a la Reunión únicamente abonará la subvención cuando el interesado lo haya solicitado por escrito. A tal fin, los Estados miembros podrán prever un formulario especial.

Salvo en caso de fuerza mayor, el expediente de pago de la subvención se deberá presentar en los doce meses

siguientes al día en que se acepte la declaración de expedición, so pena de prescripción.

3. Cuando un ejemplar de control T5 no haya sido enviado a la aduana de salida o al organismo centralizador en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su emisión por causas ajenas a la voluntad del interesado, éste podrá presentar ante las autoridades competentes una solicitud de convalidación, debidamente motivada y acompañada de justificantes. Los justificantes deberán presentarse junto con la solicitud e incluirán la confirmación, por parte de la aduana donde haya sido aceptada la declaración de despacho al consumo de los productos, de que se ha llevado a cabo el despacho al consumo previsto.

### Artículo 16

1. A petición del expedidor, los Estados miembros podrán anticiparle el importe total o parcial de la subvención a partir de la aceptación de la declaración de expedición de los productos a la Reunión, siempre y cuando se constituya una garantía que responda de la devolución eventual del importe aumentado en un 15 %. Los Estados miembros podrán determinar en qué condiciones será posible solicitar el anticipo de una parte de la subvención.

2. Cuando el anticipo sea superior al importe que realmente se deba por la expedición de que se trate, el expedidor reembolsará la diferencia entre ambos importes, incrementada en un 15 %.

No obstante, cuando por razones de fuerza mayor no se puedan aportar las pruebas pertinentes, no se cobrará el incremento del 15 %.

### Artículo 17

Con respecto a los productos despachados al consumo en la Reunión, de conformidad con el último párrafo del apartado 2 del artículo 14,

— que se beneficien de lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76,

— que vayan acompañados del ejemplar de control contemplado en el artículo 14,

las autoridades competentes adoptarán cuantas medidas de control consideren necesarias para garantizar que :

a) las autoridades aduaneras de la isla de la Reunión efectúen el control previsto en el apartado 1 del artículo 15 ;

b) los productos contemplados en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76 no sean reexportados de la Reunión a un tercer país ni reexpedidos a ninguna otra parte de la Comunidad, excepto si se presenta la prueba de que, por lo que respecta a los productos en cuestión, se ha reembolsado la subvención o se ha abonado la exacción reguladora normal establecida en el artículo 11 de dicho Reglamento.

Estas medidas incluirán, en particular, controles físicos sin previo aviso.

El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión las medidas adoptadas a tal fin y las disposiciones establecidas para recuperar la subvención indebidamente abonada y percibir la exacción reguladora.

*Artículo 18*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :
  - cada día, las cantidades de productos para las cuales se hayan solicitado documentos de subvención contemplados en el artículo 13, desglosando las cantidades por subpartidas de la nomenclatura combinada,
  - cada mes, las cantidades para las cuales se haya presentado una solicitud de pago de la subvención contemplada en el apartado 4 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76, desglosando las cantidades por subpartidas de la nomenclatura combinada.
2. Francia comunicará mensualmente a la Comisión las cantidades de productos despachados al consumo en la Reunión durante el mes anterior, bajo el beneficio de lo

dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76, desglosando las cantidades por subpartidas de la nomenclatura combinada.

*Artículo 19*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1031/78.

*Artículo 20*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2693/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de septiembre de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2649/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2649/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fija en 41,734 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 7 de septiembre de 1989, para tomar en consideración para la campaña 1989/90, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 51.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2694/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de septiembre de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal <sup>(3)</sup>,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2651/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2651/89 a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 5,780 ecus por 100 kilogramos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 7 de septiembre de 1989, a fin de tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 54.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(ecus/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en : corriente (1)			
— España	0,000	29,879	29,879
— Portugal	21,209	29,879 (*)	29,879
— otros Estados miembros	21,209	29,879	29,879
Semillas transformadas en : 1 <sup>er</sup> plazo (1)			
— España	0,000	30,082	30,082
— Portugal	21,412	30,082 (*)	30,082
— otros Estados miembros	21,412	30,082	30,082
Semillas transformadas en : 2 <sup>o</sup> plazo (1)			
— España	0,000	30,103	30,103
— Portugal	21,433	30,103 (*)	30,103
— otros Estados miembros	21,433	30,103	30,103
Semillas transformadas en : 3 <sup>er</sup> plazo (1)			
— España	0,000	29,829	29,829
— Portugal	21,159	29,829 (*)	29,829
— otros Estados miembros	21,159	29,829	29,829
Semillas transformadas en : 4 <sup>o</sup> plazo (1)			
— España	0,000	29,661	29,661
— Portugal	20,991	29,661 (*)	29,661
— otros Estados miembros	20,991	29,661	29,661
Semillas transformadas en : 5 <sup>o</sup> plazo (1)			
— España	0,000	29,345	29,345
— Portugal	20,675	29,345 (*)	29,345
— otros Estados miembros	20,675	29,345	29,345

(\*) Ayuda especial.

(1) Bajo reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2695/89 DE LA COMISIÓN****de 6 de septiembre de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2639/89 <sup>(5)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2646/89 <sup>(8)</sup> de la Comisión ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2646/89 de la Comisión a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión <sup>(9)</sup>.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 14.<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(7)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.<sup>(8)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 38.<sup>(9)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	20,040	20,040	—	—	—	—
— Portugal	22,480	22,480	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	19,040	19,040	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	45,45	45,45	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	50,22	50,22	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	919,38	919,38	—	—	—	—
— Francia (FF)	142,78	142,78	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	170,03	170,03	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	15,892	15,892	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	11,998	11,998	—	—	—	—
— Italia (Lit)	31 962	31 962	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 905,15	2 888,59	—	—	—	—
— España (Pta)	3 223,75	3 223,75	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 271,51	4 271,51	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2696/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de septiembre de 1989**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar**  
**blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2684/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 259 de 6. 9. 1989, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	28,01 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	28,01 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	28,01 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	28,01 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	26,47
1701 99 10	26,47
1701 99 90	26,47 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2697/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2642/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2685/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2642/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2642/89 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 26.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 259 de 6. 9. 1989, p. 12.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,2647	—
1702 20 90	0,2647	—
1702 30 10	—	33,90
1702 40 10	—	33,90
1702 60 10	—	33,90
1702 60 90	0,2647	—
1702 90 30	—	33,90
1702 90 60	0,2647	—
1702 90 71	0,2647	—
1702 90 90	0,2647	—
2106 90 30	—	33,90
2106 90 59	0,2647	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2698/89 DE LA COMISIÓN****de 6 de septiembre de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2626/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2660/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2626/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2626/89 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 254 de 31. 8. 1989, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 80.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	14,50 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	22,88 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	14,50 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	22,88 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,1577
1701 99 10 100	15,77	
1701 99 10 910	24,87	
1701 99 10 950	23,37	
1701 99 90 100		0,1577

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2699/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1381/89 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 27,709 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2700/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1989

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2545/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2605/89 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria;

Considerando que, para ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria, no ha habido cotizaciones durante

seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2545/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 246 de 23. 8. 1989, p. 7.<sup>(4)</sup> DO nº L 251 de 29. 8. 1989, p. 13.